



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 1 ***

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.-

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y que se encuentran debidamente integrados, **la Magistrada Instructora del presente juicio**, integrante de la **Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, tomando en consideración que por auto de fecha 04 de marzo de 2026 se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos **58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **30 de mayo de 2025**, compareció el **** *******, en representación legal de *********, a demandar la nulidad de las resoluciones contenidas en: 1) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910** y multa **258022910**, correspondientes al periodo **02/2025**, por las cantidades de **\$******* * **\$*******; y, 2) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y

multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de **\$***** * \$*******, respectivamente, emitidas por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**

2º.- Mediante el proveído de fecha 02 de junio de 2025, **se admitió a trámite la demanda** y las pruebas ofrecidas por la demandante, asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su respectiva contestación.

3º.- Por acuerdo de 04 de agosto de 2025, **se tuvo por contestada la demanda de nulidad**, corriéndose traslado a la demandante para que, en el término de Ley, formulara su ampliación a la demanda.

5º.- Mediante proveído de 19 de septiembre de 2025, **se tuvo por ampliada la demanda**; asimismo, se concedió a la autoridad demandada el término de ley para que formulara su contestación a la ampliación de la demanda.

6º.- A través del auto de fecha 14 de octubre de 2025, **se tuvo por contestada la ampliación a la demanda** y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos.

7º.- En acuerdo de fecha 04 de marzo de 2026, **se declaró cerrada la instrucción**, de conformidad con el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a emitir la siguiente resolución.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 3 ***

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente por razón de materia para resolver en definitiva el presente asunto, toda vez que con las resoluciones impugnadas se surte la hipótesis jurídica prevista en el artículo 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, esta Instrucción es competente por razón de territorio, según lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en virtud de la exhibición que de las mismas realizó la actora, así como del reconocimiento expreso que de ellas hace la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio conjunto de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, en relación con

los formulados en la ampliación a la misma respecto de la notificación de las resoluciones impugnadas, de los cuales se advierte que la parte actora, en esencia, sostiene lo siguiente:

Que la parte actora niega lisa y llanamente haber sido notificada conforme a lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados; por lo que corresponde a la autoridad demandada acreditar la legalidad y debida práctica de dicha notificación.

Que el citatorio de fecha 10 de abril de 2025 y el acta de notificación de 11 de abril de 2025 resultan ilegales, en virtud de que ambas diligencias se entendieron con un tercero que se limitó a proporcionar su nombre y manifestar una supuesta relación laboral con la contribuyente, sin que se hubiera identificado plenamente.

Que, en el caso, la autoridad debió asentar mayores elementos circunstanciales que permitieran constatar de manera indubitable que la diligencia se practicó en el domicilio correcto y con una persona apta para hacer del conocimiento del interesado la notificación correspondiente.

Que la constancia de notificación exhibida por la autoridad demandada es ilegal, toda vez que el notificador fue omiso en circunstanciar la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la contribuyente; máxime que las características del inmueble pueden ser obtenidas mediante consulta en diversas fuentes de internet, lo cual no genera certeza sobre el debido cercioramiento del domicilio, aunado que se llevó en otro domicilio fiscal.



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 5 *

Finalmente, la constancia de notificación se encuentra contenida en formatos preimpresos, lo que resulta ilegal al no detallar de manera pormenorizada los elementos necesarios para una adecuada circunstanciación del acto administrativo.

Por su parte, la **autoridad demandada al formular su contestación y su contestación a la ampliación de demanda** sostuvo la legalidad de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción, resultan **infundados** los conceptos en estudio, por las siguientes consideraciones:

A efecto de contextualizar lo anterior, resulta necesaria la transcripción de los artículos 13, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra señalan

“Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles,

cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

[...]

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

[...]

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

[...]”

De lo anterior, se advierte que las prácticas de las diligencias por las autoridades fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, aquellas diligencias de notificación iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, asimismo, las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 7 ***

ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Aunado a lo anterior, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, asimismo, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, a efecto de desvirtuar la negativa de la parte actora y acreditar la legal notificación de:

1) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910** y multa **258022910**, correspondientes al periodo **02/2025**, por la cantidad de **\$*******; y,

2) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por la cantidad de **\$*******

Ofreció como pruebas las copias certificadas del citatorio de fecha **10 de abril de 2025** y del acta de notificación de fecha **11 de abril de 2025** visibles a fojas 111 a 115 de autos.

En primer lugar, son **infundados** los argumentos de la accionante en lo relativo a que el citatorio y el acta de notificación son ilegales al encontrarse en formatos preimpresos.

Lo anterior, toda vez que ello no invalida de ninguna manera los citatorios ni las actas de notificación en estudio, ya que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíben la utilización de formatos que se encuentren preimpresos, pues subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso o con letras a computadora, porque la única



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 9 ***

finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado.

A lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 140/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XXII, del mes diciembre de 2005, misma que a la letra señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Por otra parte, no es de asistírle la razón a la parte actora cuando manifiesta que las constancias de notificación se tornan ilegibles, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio alguno, toda vez que contrario a sus manifestaciones, las mismas se advierten totalmente legibles, de ahí que esta Instrucción proceda entrar a su estudio.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del cercioramiento del domicilio, no le irroga perjuicio alguno a la accionante, ya que el citatorio constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación en las que sí deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma de cómo el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, por lo que resulta innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el **citatorio** previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción, así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia por contradicción de tesis No. 2a./J. 60/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de abril del 2008, cuyo rubro y letra es del tenor siguiente:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 11 ***

FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Ahora bien, del estudio efectuado al **citatorio** de fecha **10 de abril de 2025**, el cual obra a fojas 111 y 112 de autos, se advierte que en el mismo el notificador de la autoridad, en *****

***** , circunstancié la hora y el día en
 que se constituyó legalmente en el domicilio del representante legal de
 “***** ** *****” , sito en
 “*****” ,
 y que una vez que se cercioró que era el domicilio del patrón, persona
 buscada o quien legalmente representa, domicilio que coincidía con el
 indicado en el citatorio, además por así señalarse en los indicadores
 oficiales con el nombre de la calle: “... *****

 *****” ; así como por el dicho de la persona que lo atendió en el
 domicilio, y se encontraba en el interior, quien dijo llamarse “*****
 *****” y tener una relación *laboral* con el
 destinatario, quien manifestó tener la calidad de *empleado* y quien se
 identificó con credencial para votar número ***** , de fecha
 ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente al ***** , que
 tiene los rasgos fisonómicos siguientes: “*****

 *****” ; cerciorándose que se encontraba en el interior del
 inmueble toda vez que “*SE ENCUENTRA EN EL LUGAR*”, por lo que se dio
 cuenta que dicho compareciente no se encontraba en el domicilio por
 circunstancias accidentales y que conocía al patrón o a su representante
 legal.

Que el notificador aludido se identificó y procedió a requerir la presencia del patrón o su representante legal o persona a la que iban dirigidos los documentos, y dicha persona le informó expresamente que no se encuentra en este momento en el domicilio, en virtud de que **“NO TIENE HORARIO FIJO”**, por lo que, en consecuencia, no podía entender la diligencia. Motivo por el cual le dejó el citatorio para que el día **11 de abril de 2025**, a las 07:50 horas el



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 13 *

patrón o su representante legal esperen al diligenciario para realizar la diligencia de notificación de las Cédulas de Liquidación.

Por otra parte, del acta de notificación de fecha **11 de abril de 2025**, visible a fojas 113 a 115 de autos, se advierte que en la misma el notificador de la autoridad, circunstanció la hora y el día en el que se constituyó legalmente en el domicilio del representante legal de “*****”, sito en “*****”, y que una vez que se cercioró que era el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente representa, domicilio que coincidía con el indicado en el citatorio, además por así señalarse en el “*****

*****”, así como por el dicho de la persona que le atendió en el domicilio, quien dijo llamarse “*****
*****” y tener una relación *laboral* con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de *empleado* y quien se identificó con credencial para votar número ***** , de fecha **** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente al ***** que tiene los rasgos fisonómicos siguientes: “*****

*****”, cerciorándose que se encontraba en el interior del inmueble toda vez que “*atiende en el domicilio*”, por lo que se dio

cuenta que dicho compareciente no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conocía al patrón o a su representante legal.

Que procedió a identificarse y a requerir la presencia del patrón o su representante legal o persona a la que iban dirigidos los documentos e hizo constar que a dicha diligencia sí precedió citatorio, mismo que se dejó en cumplimiento de los párrafos primero y segundo del artículo 137 en correlación con el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por tal motivo nuevamente requirió a dicha persona por la presencia del patrón o su representante legal.

Razón por la cual, procedió a entender la diligencia de notificación de las cédulas de liquidación impugnadas con la persona de mérito, entregándole los originales con firma autógrafa de dichos documentos.

Bajo este entendido, de acuerdo a dicho citatorio y acta de notificación, no puede existir incertidumbre por parte de la accionante en saber si el “** ***** ***** ***** *****” era o no su empleado, pues contrario a lo que indica, en las constancias de mérito se circunstanció que dicha persona dijo tener una relación laboral con el patrón “***** ***** ** ***** ***** ** *****”, sin que exista disposición jurídica que obligue al notificador de cerciorarse y acreditar con prueba alguna, que dicha persona efectivamente era empleado de la hoy actora, o que esta persona tuviera que acreditar su personalidad que en las cédulas de liquidación impugnadas se encuentran los detalles del trabajador, como su número de seguridad social, fecha de alta o reingreso, apellido y nombre del asegurado con su respectivo curp, tal y como se desprende al reverso de la foja 107 de



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 15 ***

autos.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y en congruencia con diversos criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador circunstancie los hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, lo anterior tal y como se sostuvo en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra señala:

Época: Décima Época
Registro: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL

NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

De ahí que, al cerciorarse el notificador que el “** *****

***** *****” se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que “*SE ENCUENTRA EN EL LUGAR*” y al darse cuenta que no se encontraba en dicho domicilio por circunstancias accidentales, no existía obligación alguna a circunstanciar los requisitos que la demandante pretende.

Es aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia No. 2a./J. 157/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 17 *

en el mes de enero de 2016, que a la letra dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

(El énfasis es propio de esta Instrucción)

De conformidad con lo anteriormente transcrito, sólo en el caso de que el tercero omita proporcionar su nombre, no se identifique y/o no exprese la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son: las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que, se reitera, si el notificador se cercioró de que el **“** * * * * *** se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que **“SE ENCUENTRA EN EL LUGAR”**, aunado que señaló el vínculo que tiene con la demandante (empleada), el medio de identificación con su credencial del Instituto Nacional Electoral y la media filiación de la persona que lo atendió, no existía obligación alguna por parte del diligenciario a circunstanciar mayores elementos, como lo pretende la accionante.

Asimismo, resulta **infundada** su aseveración referente a que la notificadora de la autoridad demandada no circunstanció cuestiones relativas a la ausencia del representante legal del patrón buscado (hoy parte actora) durante la diligencia de notificación; ello, en tanto que, tal y como se advierte del contenido del citatorio y del acta de notificación (el cual quedó reproducido anteriormente), en cada uno de los casos la notificadora de la autoridad hizo constar que al momento



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 19 *

de requerir la presencia de esa persona, el ** *****
***** (quien atendió dichas diligencias) adujo que el patrón
buscado no se encontraba en tanto que éste no tiene horario fijo.
Siendo que tal circunstanciación resulta suficiente para acreditar la
ausencia del representante legal de la hoy actora.

En lo relativo, a que el notificador no precisa cómo se
cercioró de encontrarse en el domicilio correcto de la actora, sus
manifestaciones resultan infundadas, pues en las diligencias de mérito se
advierte claramente que dicho notificador señaló que en la Ciudad de
México, se constituyó actuando en el domicilio del patrón "*****
***** ** ***** ** *****", sito en "*****
***** ** ***** ** *****", y que una vez que
se cercioró que era el domicilio del patrón, persona buscada o quien
legalmente representa, domicilio que coincidía con el indicado en el
citatorio, además por así señalarse en "*****
***** ** *****", así como por el dicho de la persona que se encontraba
en el interior y le atendió en el domicilio, quien dijo llamarse "*****
***** *****", quien manifestó tener una relación de
empleado con el destinatario quien se identificó con credencial para votar
número ***** , de fecha ****, expedida por el Instituto
Nacional Electoral, vigente al ****; asimismo, señaló los rasgos

fisonómicos siguientes: *****

*****”, quien se encontraba en el lugar ya que es el empleado,
siendo ello suficiente para acreditar dicho cercioramiento (tanto del interior como del exterior del inmueble), sin que tuviera que haber circunstanciado los medios por los que se percató de encontrarse en el domicilio correcto, finalmente, respecto del argumento que no señaló el nombre de la persona que firmó y recibió la notificación, el mismo es insuficiente, toda vez que en el recuadro de firmas de quien recibe, se desprende persona con la que se entiende la diligencia, es decir, con el *****; de ahí que, dicha omisión no le resta validez a la notificación a estudio.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, si bien la parte actora sostiene que el domicilio en el que se practicó la notificación no corresponde al suyo, para lo cual exhibió la constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria en la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, el ** ** **, visible a fojas 52 a 54 de autos, de la que se desprende como domicilio fiscal el ubicado en *****

*****”
diverso al señalado por la autoridad demandada en la notificación de mérito; lo cierto es que dicha manifestación resulta **insuficiente** para desvirtuar la legalidad de la notificación controvertida.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad demandada exhibió como medio de prueba la **Constancia de Recepción del Certificado Digital del Número Patronal de Identificación Electrónica**, así como la **Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del**



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 21 *

referido instrumento (NPJE) asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles a fojas 182 a 184 de autos, de los cuales se advierte tanto el registro patronal de la empresa actora como el domicilio fiscal señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en “*****

*****”

En ese contexto, resulta **infundado** el argumento de la impetrante en el sentido de que no se le notificó en su domicilio fiscal vigente a partir del 02 de abril de 2025, pues en el presente juicio de nulidad no acreditó, con medio de convicción idóneo, haber informado al citado Instituto del cambio de domicilio fiscal en su carácter de patrón. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 13 y 16 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que imponen a los patrones la obligación de comunicar oportunamente cualquier modificación en los datos proporcionados al registro patronal, incluido el cambio de domicilio, dentro del plazo legal correspondiente, circunstancia que en la especie no acreditó la accionante.

Por tanto, deviene ineficaz el argumento en estudio relativo a que el domicilio en el que se practicó la notificación no corresponde al

fiscal de la actora para oír y recibir notificaciones, ya que, como ha quedado precisado, la actualización de dicha información constituye una obligación patronal directa, además de un requisito inherente al uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y a la debida actualización de los datos fiscales y administrativos del patrón.

También resultan **infundadas** las manifestaciones de la actora, en el sentido de que en las actas de notificación debe asentarse de manera pormenorizada la identificación del acto administrativo que se notifica, así como su contenido sustancial, a efecto de considerarlas debidamente circunstanciadas, lo cual —afirma— no aconteció en las actas cuya legalidad controvierte.

Lo anterior es **incorrecto**, pues del análisis de dicha acta de notificación se advierte que el notificador sí identificó los actos materia de la diligencia, al asentar: i) la Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, con número de crédito **252022910** y multa **258022910**, correspondiente al periodo **02/2025**, con fecha 31 de marzo de 2025; y ii) la Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, con número de crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondiente al periodo **01/2025**, con fecha 31 de marzo de 2025.

Lo anterior, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 132/2016 (10a) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de diciembre de 2016, que a la letra señala:

“NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 23 ***

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL. Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Tesis de jurisprudencia 132/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En ese sentido, no se advierte omisión en la debida circunstanciación de las actas de notificación, pues en ellas se asentaron los elementos necesarios para identificar los actos administrativos notificados.

No obstante, es pertinente precisar que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, previamente analizados, no establecen como formalidad de las notificaciones personales la obligación de señalar el contenido sustancial del acto administrativo a notificar, ni dicha exigencia se desprende de diverso ordenamiento legal.

Asimismo, para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación, basta que en el acta respectiva se consignen los datos objetivos que generen certeza de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del interesado y con la persona que atendió la diligencia. Por tanto, no es necesario que se asiente el contenido sustancial del acto administrativo, como indebidamente lo sostiene la actora, de ahí que sus argumentos resulten **infundados** para desvirtuar la legalidad de la notificación controvertida.

A mayor abundamiento, aun cuando en el acta de notificación de fecha 11 de abril de 2025 se hizo referencia al contenido sustancial de los actos administrativos notificados, lo cierto es que, incluso de no haberse asentado tal circunstancia, ello no generaría su ilegalidad. Lo anterior, en virtud de que en dicha acta se precisaron los datos de las cédulas de liquidación relativas a los créditos **252022910, 258022910, 257026875 y 256026875**, correspondientes a los periodos **02/2025 y 01/2025**, lo cual permite concluir que la actora tuvo conocimiento de las resoluciones que le fueron notificadas.



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 25 *

Sin que sea óbice a lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que el notificador no se identificó debidamente y que las diligencias de notificación resultan ilegales, mismos que resultan **infundados**, pues en principio, es dable señalar que, en las diligencias de mérito, el notificador acreditó encontrarse facultada para practicarlas, pues se identificó y acreditó que actuaba con el cargo de notificador, mediante la constancia de identificación número *********, de fecha 02 de enero de 2025, con vigencia desde esa fecha y hasta el 30 de junio de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación 5 Centro, Órgano Operativo Administrativa Desconcentrada de la Delegación Norte del Distrito Federal, establecido en la fracción XXXIV del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la cual ostenta con firma autógrafa, con domicilio en Av. Hidalgo número 23, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtemoc, Ciudad de México, C.P. 06300, en la que aparece la fotografía que corresponde a sus rasgos fisonómicos, tal y como se desprende a fojas 111 y 112 de autos.

En ese orden de ideas, como se ha expresado en líneas precedentes, del acta de notificación se advierten elementos suficientes

que otorgan la convicción necesaria, para concluir que la parte buscada no pudo ser encontrada al momento en que se presentó el notificador.

En consecuencia, no se actualiza un estado de incertidumbre jurídica respecto de los actos notificados, por lo que los argumentos de la actora resultan infundados para acreditar la ilegalidad de la notificación controvertida.

En esta tesitura, resulta legal la notificación de: 1) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910** y multa **258022910**, correspondientes al periodo **02/2025**, por las cantidades de **\$******* y **\$*******; y, 2) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de **\$******* y **\$*******, respectivamente, emitidas por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que, la autoridad demandada acredita haber notificado legalmente a la parte actora de la resolución determinante de los mismos, el día **11 de abril de 2025**, cumpliendo en este caso con lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de lo anterior, de esta fecha (**11 de abril de 2025**) al **30 de mayo de 2025**, es evidente que la accionante se encontraba dentro del término de Ley de 30 días que establece el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para interponer su demanda.



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 27 *

Por ello, es dable concluir que, en el siguiente Considerando, esta Instrucción **únicamente** atenderá las manifestaciones rendidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues lo cierto es que se encuentra **impedida para analizar** los conceptos de impugnación que esgrimió en su ampliación, toda vez que los mismos devienen **inoperantes por extemporáneos**; excepción de las cuentas individuales y su certificación.

Lo anterior es así, ya que tal y como se ha establecido a lo largo del presente Considerando, la actora tuvo conocimiento de las resoluciones determinante de los créditos fiscales **252022910, 258022910, 257026875 y 256026875**, el día **11 de abril de 2025**, fecha en que tales resoluciones le fueron legalmente notificadas –*tal y como se concluyó en líneas precedentes*–; por tal motivo, el momento procesal oportuno para realizar razonamientos lógico-jurídicos en su contra, lo era en su escrito inicial demanda, no así en la ampliación, toda vez que la documental de mérito era de su conocimiento desde la presentación de su demanda – *30 de mayo de 2025*–.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía y en lo conducente, la tesis número XIV.2º.34-A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, noviembre de 1998, que se puede consultar en la página 505 y dice:

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.- El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento al principio general de congruencia de las sentencias los tribunales están obligados a analizar toda las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal, no alegó la ilegalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, y que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hechos desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en el otro juicio.”

Asimismo, se cita la tesis número XXI.1o.P.A.34 A, registro número 177,737, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, julio de 2005, que se puede consultar en la página 1536 y dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÓLO ES POSIBLE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO NO SE TRATE DE PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS Y AQUÉLLA ENCUADRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE RIGEN EN LA MATERIA.- El numeral 237 de la codificación tributaria federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que establece los principios de congruencia y exhaustividad, no tiene el alcance de obligar a los órganos jurisdiccionales integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en la ampliación de la demanda, ni tampoco faculta a dichas entidades juzgadoras a analizar oficiosamente cualquier causal de ilegalidad que presentaran los actos impugnados en la sede contenciosa administrativa. Ello es así,



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 29 ***

porque si bien es cierto que el citado numeral prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que establece como condiciones torales en el dictado de las sentencias en los juicios contencioso administrativos, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con las hipótesis contenidas en los artículos 209 bis, fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación, impiden que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos, que sean expresados hasta la ampliación de la demanda de nulidad, como son los que versen sobre puntos que no sean de aquellos específicos sobre los que debe ceñirse la materia de dicha figura procesal -la ampliación-, y que además, bien pudieron plantearse desde la propia demanda inicial. Así es, porque la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial, toda vez que, precisamente, los referidos numerales establecen los supuestos específicos en los que cabe la aludida institución procesal, en los cuatro casos siguientes: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; c) Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo; y, d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. Luego, tomando en consideración los aludidos supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si los argumentos de impugnación materia de dicho escrito no encuadran en alguno de esos supuestos, el tribunal fiscal procede correctamente si los declara inoperantes, toda vez que de la interpretación integral de los artículos 209 bis, 210 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se colige que si bien es cierto que a través de dicha figura procesal se brinda a la parte actora del juicio contencioso administrativo la oportunidad para controvertir los hechos y pruebas que aporte al juicio la autoridad demandada, también lo es

que la esencia de este derecho de réplica se centra en poder impugnar los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida institución procesal, sin que pueda aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el último precepto, los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.”

También, se cita la tesis sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con número V-P-1aS-117, publicada en la Revista que edita este Tribunal, quinta época, año II, número 24, diciembre 2002, consultable en la página 66, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.”

CUARTO.- Esta Instrucción, procede a realizar el estudio en conjunto del quinto, séptimo y noveno de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en los que



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 31 *

sostiene que, la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas no fundó su competencia para ello.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda y su contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción, resultan **infundados** por un parte, y por otra, **inoperantes** los conceptos de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

Resultan infundadas las manifestaciones de la accionante, en lo relativo a que: 1) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910** y multa **258022910**, correspondientes al periodo **02/2025**, por las cantidades de \$***** y \$*****; y, 2) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de \$***** y \$*****; adolecen de la debida fundamentación respecto de la existencia, competencia material y territorial de la autoridad que las emite.

A lo anterior, se considera pertinente traer a colación los preceptos legales que fueron citados por la autoridad demandada en el acto impugnado y que nos interesan, mismos que la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 33 ***

“Artículo 251 A.- El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales; y

[...]

VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;”

“Artículo 142.- Son órganos Operativos de la Delegación:

[...]

II. Las Subdelegaciones;”

“Artículo 149.- Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las Delegaciones del Instituto.”

“Artículo 150.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

[...]

“Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XXXIV. Delegación Norte del Distrito Federal.

[...]

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 5 Centro.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Insurgentes Sur y avenida Chapultepec, continuando por la



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 35 ***

acera norte de la avenida Chapultepec en dirección oriente, prosiguiendo por Doctor Leopoldo Río de la Loza sobre la misma acera, cruzando el Eje Central Lázaro Cárdenas, siguiendo en dirección oriente por Fray Servando Teresa de Mier sobre la acera norte de esta avenida, correspondiéndole la numeración del número 2 al 484 (números pares), hasta llegar a la avenida Congreso de la Unión dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida, correspondiéndole la numeración del número 1 al 191 (números nones), hasta llegar a Imprenta, continuando sobre la acera poniente de esta calle, correspondiéndole la numeración del 2 al 64 (números pares), hasta llegar a la avenida del Trabajo, dando vuelta a la izquierda sobre la acera suroeste de esta avenida, hasta llegar a República de Costa Rica, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera sur de esta calle (números nones), continuando por la acera sur de la calle República de Ecuador (números nones), hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda por la acera oriente de este Eje en dirección sur hasta llegar a la avenida Hidalgo, dando vuelta a la derecha sobre la acera sur de esta avenida, continuando en dirección poniente, por la misma acera sur de la calle Puente de Alvarado, hasta llegar a Insurgentes Centro, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de esta avenida, siguiendo en forma descendente hasta llegar a la calle Valentín Gómez Farías, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera norte de esta calle, hasta llegar a Ignacio Ramírez, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera oriente de ésta hasta llegar a Paseo de la Reforma, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de esta avenida en dirección sur hasta llegar a la avenida Chapultepec, que es el vértice donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.

[...]”

(El énfasis es propio de este Juzgador)

Ahora bien, de los artículos transcritos se advierte que, contrario a las aseveraciones de la parte actora, el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa**

Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien emitió las **Cédulas de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas**, sí fundó su existencia y su competencia material y territorial para emitir ese tipo de actos.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI, inciso b), y 150 del Reglamento Interior del Seguro Social citados por el referido Titular, éste tiene existencia jurídica y entre otras facultades materiales, las de recaudar y cobrar cuotas, entre otras, de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; así como de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas.

Así también, de conformidad con el artículo 155 de dicho Reglamento, esas facultades las puede ejercer dentro de la circunscripción que delimita la fracción XXXIV, párrafos primero y segundo, inciso e), párrafos primero y segundo, del mismo Reglamento, esto es, la **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Ahora bien, son **infundados** los argumentos de la accionante en lo relativo a que la resolución impugnada deviene ilegal, toda vez que las facultades del **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social** tienen su origen en un reglamento y no en una ley, transgrediendo de esta manera el principio de reserva de ley.



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 37 *

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 251 A de la Ley del Seguro Social (mismo que sí citó la autoridad a fojas 105 y 117 de autos), el Instituto Mexicano del Seguro Social, para una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada y colegiados, cuyas facultades y competencia territorial se determinarán en el reglamento interior del citado organismo descentralizado; en ese sentido, resulta claro que el referido artículo 251 A contiene una cláusula habilitante para el efecto de que sea el mismo Instituto el ente facultado para determinar, a través de su propio reglamento interior, las facultades conferidas a sus órganos de operación.

De esta manera, resultan **infundados** los argumentos de la actora, pues el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, puede válidamente fundar sus actos en los preceptos legales que le dan existencia jurídica y competencia para emitirlos, previstos en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante de no preverse así expresamente en la Ley del Seguro Social, pues al respecto sobre el tema ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia No. 2ª./J.35/2011 (10a.), que a la letra señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.- De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Contradicción de tesis 372/2011.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.- 9 de noviembre de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre del dos mil once.

Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos de la actora referentes a que la competencia material de la autoridad que emitió la resolución impugnada es inexistente en virtud de que, **el artículo 155 primer párrafo, fracción XXXIV, párrafos primero y segundo, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, se trata de un reglamento y no de una Ley que lo autorice.

Ello es así, ya que, esta Instrucción carece de facultades para pronunciarse respecto de si el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene o no tiene fuerza de Ley, pues, conforme al artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el Juicio Contencioso Administrativo Federal, procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos; por lo que las cuestiones que combate la enjuiciante, no corresponde conocerlas a este Tribunal.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 39 ***

Lo anterior, aunado a que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia No. 2ª./J.35/2011 (10a.), en donde resolvió que para fundar la competencia material de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, es suficiente citar las disposiciones del Reglamento Interior de dicho Organismo Descentralizado, misma tesis que ya fue transcrita en párrafos anteriores.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas en cuanto a la existencia, competencia material y territorial de la autoridad demandada, por lo que, cumple con los requisitos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Esta Instrucción, procede a realizar el estudio del **tercer** concepto de impugnación hecho valer por la actora en su escrito inicial, en el que sostiene que, las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa, lo que contraviene lo dispuesto en la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la **autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.**

A juicio de esta Instrucción, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

A lo anterior, se estima pertinente transcribir el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De lo anterior, se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener entre otros requisitos, el de ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte actora en el presente caso sostiene que las resoluciones impugnadas carecen de la firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que a juicio de esta Instrucción de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le corresponde la carga de la prueba a la autoridad demandada de desvirtuar dicha negativa acreditando fehacientemente en esta instancia que dichas resoluciones sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor, tal y como lo disponen los citados preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 41 ***

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Ahora bien, sobre el tema debe de considerarse lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Jurisprudencia No. 2a./J. 110/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de enero de 2015, que a la letra señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar

cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014. Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE." (**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 43 *

Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De conformidad con lo anterior, ante la afirmación de la demandada de que las resoluciones combatidas contienen la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, puede exhibir las constancias de las actas levantadas al efecto, que puedan confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquéllos documentos.

En ese sentido, de la lectura realizada al acta de notificación de fecha 11 de abril de 2025, documental que corre agregada a fojas 113 a 115 de autos, se advierte que: 1) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910** y multa **258022910**, correspondientes al periodo **02/2025**,

por las cantidades de \$***** y \$*****; y, 2) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de \$***** y \$*****, respectivamente, emitidas por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le fueron notificadas de manera personal a la parte actora por conducto de su empleado, el **** ***** ***** ***** *******, **persona a quien se le entregó dichos actos en original con firma autógrafa**. Misma constancia de notificación cuya legalidad no fue desvirtuada por la accionante, tal y como se ha resuelto en el Considerando Tercero del presente fallo.

En efecto, tal y como quedó resuelto en el Considerando Tercero del presente fallo, la autoridad demandada con el citatorio y acta de notificación exhibidos en el juicio logró acreditar la legal notificación de las resoluciones impugnadas determinante de los créditos **252022910**, **258022910**, **257026875** y **256026875**, correspondientes a los periodos **02/2025** y **01/2025**, emitidos por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

En ese sentido, la autoridad logró acreditar que con dicha notificación le fueron entregadas a la enjuiciante el original con firma autógrafa de las cédulas de liquidación en comento, tal y como fue sostenido dentro de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) cuyo contenido quedó transcrito con anterioridad.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 45 ***

En consecuencia, en todo caso, es a la actora a quien le corresponde acreditar que dichos actos contienen firma facsimilar de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ya que de conformidad con el referido precepto legal es a ella a quien le corresponde probar en la presente vía que dicha firma efectivamente no es autógrafa sino facsimilar, y no a la demandada, exhibiendo las pruebas idóneas para acreditar tal cuestión, incluso gestionando la preparación y desahogo de tales medios de convicción, pues es en la demandante en quien recae la carga procesal de probar sus aseveraciones, en virtud de que del citatorio y del acta de notificación en estudio, se advierte que recibió el original con firma autógrafa de las resoluciones aludidas.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 29/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados

numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Contradicción de tesis 360/2009.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.- 17 de febrero de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.”

Así también, resulta aplicable por analogía la Tesis No. VI.3o.A.91 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 47 *

Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de 2002, cuyo rubro y letra es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.** Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

(El énfasis es propio de este Juzgador)

En este orden de ideas, si la autoridad demandada logra acreditar con las diligencias de notificación que exhibe, que la actora fue debidamente notificada del original con firma autógrafa de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **252022910**,

258022910, 257026875 y 256026875, en consecuencia, resulta evidente que los argumentos de la accionante resultan **infundados**.

En este sentido, la autoridad desvirtúa la negativa de la demandante, situación que se traduce en la legalidad de las resoluciones citadas, toda vez que al contar con la firma autógrafa del funcionario, no se transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que con la firma autógrafa estampada por la autoridad emisora en las resoluciones que irroga perjuicio al particular se autentifica tanto al acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite.

Por lo tanto, toda vez que la resolución determinante de los créditos fiscales **252022910, 258022910, 257026875 y 256026875**, contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora de los actos, las mismas cuentan con los requisitos de validez que revisten dichos actos de molestia para la particular, lo cual conlleva a la existencia jurídica de las resoluciones combatidas al cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En esta tesitura, sigue prevaleciendo la validez de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **252022910, 258022910, 257026875 y 256026875**, por lo que se continúa con el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

SEXTO.- Esta Instrucción, procede a realizar el estudio del **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, hecho valer por la parte actora, en el que medularmente señala que procede la



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 49 *

nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, toda vez que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación a los artículos 38, fracción IV y 73 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cumplió con sus obligaciones en forma espontánea, ya que procedió a efectuar los pagos correspondientes de los actos reclamados, antes que mediara ningún requerimiento de autoridad competente, siendo improcedente por tanto la determinación de las multas impuestas por la autoridad demandada por lo que se debe considerar como cumplimiento espontáneo, ya que tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas el 09 de mayo de 2025, es decir, una vez que ya había efectuado el pago por los referidos períodos, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular sus contestaciones a la demanda y ampliación a la demanda** sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera **parcialmente fundado** el concepto de impugnación que se analiza, con base en lo siguiente:

La autoridad demandada acreditó haber notificado conforme a derecho el día **11 de abril de 2025 a las 07:50 horas**, las

resoluciones impugnadas consistente en: 1) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910** y multa **258022910**, correspondientes al periodo **02/2025**, por las cantidades de **\$******* y **\$*******; y, 2) la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de **\$******* y **\$*******, respectivamente, emitidas por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Por su parte, la empresa actora exhibió a juicio, copia del **Comprobante de Aplicación del Pago de Cuotas, Obrero Patronales, Aportaciones y amortizaciones**, efectuado el **07 de abril de 2025 a las 07:11: 44 horas**, con número de registro patronal: *********, respecto del periodo de pago: **202502**, de los siguientes conceptos e importes: Importe IMSS: la cantidad de **\$*******, Importe RCV: **\$******* Importe de Aportación Patronal de Vivienda: **\$******* y Importe ACV: **\$*******, por la cantidad total de **\$*******; así como el estado de cuenta de la Institución Bancaria denominada ********, del periodo 01 al 30 de abril de 2025, con la transacción del día 11 de abril de 2025, por concepto de pago de servicio ****** ***** ******* ******* ***** ******* por la cantidad total de **\$*******, visibles a fojas 56 a 58 de autos, de las cuales se advierte que la hoy actora cumplió con los pagos correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social por los periodos comprendidos **02/2025**.



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 51 *

De igual manera, la impetrante exhibió la copia de la **FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS DIRECTOS** de **09 de mayo de 2025**, con número de registro patronal: *********, respecto del periodo de pago: **01-2025**, con número de crédito *********, por los siguientes conceptos: Subtotal Cuotas la cantidad de **\$*******, Actualización **\$******* Gastos de Ejecución **\$*******, por la cantidad total de **\$*******; así como el Comprobante de Pago efectuado el **09 de mayo de 2025**, en la Institución Bancaria denominada ********, por la cantidad de **\$*******, visibles a fojas 59 y 60 de autos, de las cuales se advierte que la hoy actora realizó un pago correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social por el período comprendido **01/2025**, derivado del crédito impugnado antes citado.

A lo anterior se estima pertinente transcribir el artículo 304-C de la Ley del Seguro Social y 73 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 304 C.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya

mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.”

[...]

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

De lo anterior se advierte substancialmente, que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley del Seguro Social o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor.



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 53 *

Asimismo, se advierte que el cumplimiento no se considerará espontáneo en los siguientes casos:

a) Cuando la omisión sea descubierta por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

b) Que la omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social y;

c) Que la omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

Por consiguiente, si en el caso la hoy actora acreditó haber efectuado el entero correspondiente a los seguros determinados en el crédito de cuotas número **252022910**, correspondiente al periodo **02/2025**, al Instituto Mexicano del Seguro Social el **11 de abril de 2025** a las **07:11:44 a.m.**, antes de que tuviera conocimiento de las

determinaciones contenidas en la resolución impugnada (11 de abril de 2025 a las 07:50 a.m.), es concluyente que el pago efectuado se considera espontáneo, se conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que pase inadvertido que, respecto de los créditos **257026875** y **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, la actora no acreditó haber realizado su pago de manera previa a la notificación de la cédula respectiva, pues si bien obra constancia de pago respecto del crédito **256026875**, éste se efectuó el **09 de mayo de 2025**, es decir, con posterioridad a su notificación realizada el 11 de abril de 2025, por lo que no puede considerarse como espontáneo.

Resulta aplicable al caso, la tesis VI.A.48 A, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 968, cuyo texto señala:

“MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 55 ***

se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Amparo directo 420/99. Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Luego, no pasa desapercibido para esta Instrucción, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Seguro Social, las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, siendo que en el caso que nos ocupa por el periodo **02/2025**, la actora realizó el pago respectivo con posterioridad a la fecha en que se encontraba obligada de conformidad con dicho numeral, también lo es que dichos pagos los realizó de manera espontánea.

Lo anterior es así, ya que pagó dicha cuota con anterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento de la referida multa contenida en el crédito fiscal **258022910**, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores.

En este sentido, es claro que la accionante cumplió de manera espontánea con la obligación del pago de las cuotas obrero patronales por el periodo **02/2025**, y tomando en consideración que el

artículo 304-C de la Ley del Seguro Social, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, en ese sentido es de concluirse que la multa impuesta por la autoridad, misma que constituye una de las resoluciones impugnadas en el presente juicio contenida en el crédito por multa **258022910**, es ilegal al contravenir lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 73 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el citado artículo 304-C de la Ley del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con número crédito por concepto de multa **258022910**, correspondiente al periodo **02/2025**, por la cantidad de **\$*******, en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la citada Ley; en esa guisa, **se le reconoce el derecho subjetivo a la actora, a que le sea devuelta dicha cantidad, ya que existe documental con la cual acreditó el pago efectuado a la multa de mérito.**

Por otra parte, la hoy actora no acreditó haber efectuado el entero correspondiente a los seguros determinados en los créditos **257026875** y **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, antes de que tuviera conocimiento de las determinaciones contenidas en la resolución impugnada, es decir, al 11 de abril de 2025, en efecto, la actora no acreditó haber realizado su pago de manera previa a la notificación de la cédula respectiva, dado que el pago del crédito **256026875**, lo realizó el **09 de mayo de 2025**, con posterioridad a su notificación, por lo que no puede considerarse como un pago espontáneo.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 57 ***

En consecuencia, esta Instrucción procede a estudiar los restantes conceptos de impugnación respecto de la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910**, correspondientes al periodo **02/2025**, en cantidad de \$*****; y, 2) de la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de \$***** y \$*****, respectivamente, emitidas por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

SÉPTIMO.- Esta Instrucción procede a analizar en conjunto del **sexto, octavo, décimo primero y décimo segundo** de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito inicial de demanda, en relación con los diversos del escrito de ampliación, en donde la actora argumenta esencialmente lo siguiente:

Que niega la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados.

Que la información que tiene supuestamente en la base de datos no puede tener valor probatorio, ya que no se surten los supuestos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no señalarse la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; así como la certeza de podersele atribuir a una persona determinada, además de poder ser accesible para las futuras consultas y finalmente que en el caso de ser conservada, como en la especie la asegura el Instituto demandado debe acreditarse que se ha mantenido íntegra e inalterable.

Que está obligada a darle a conocer a la actora sus propias certificaciones respecto de la información obtenida en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que con las copias exhibidas por la autoridad demandada no se acredita la relación laboral que supuestamente tiene la hoy actora en relación con las personas enlistadas en la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados.

Que la autoridad demandada al exhibir las cuentas individuales en el presente juicio, la autoridad demandada no acreditó la relación laboral que se le atribuye con dichos trabajadores.

Reitera argumentos hechos valer en su escrito de demanda en el sentido de que las documentales con los cuales acredita la resolución impugnada no cumplen con el requisito de la fiabilidad del método.



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 59 *

Que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, se advierte que todo trámite relacionado con la afiliación de los trabajadores que se realice a una cuenta patronal corresponderá la emisión de una constancia que consigne tal información y se le debe proporcionar al patrón, lo cual no demuestra la autoridad que lo haya hecho con las pruebas que ofrece en su oficio de contestación a la demanda.

Que las documentales denominadas que anexó la autoridad como pruebas, no tiene valor alguno, además no se aprecia ningún tipo de datos asentados por el funcionario competente y que dicha documentación efectivamente coincide con los datos contenidos en dichos archivos con los que supuestamente cuenta en su base de datos.

Por su parte, **la autoridad demandada al contestar la demanda y la ampliación a la demanda** sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera que los argumentos en estudio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se desprende a continuación:

Resultan **inoperantes** los argumentos de la accionante en lo relativo a que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Fiscalización y el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social son inconstitucionales.

Lo anterior es así, puesto que este Juzgador carece de facultades para pronunciarse respecto de si dichos preceptos legales son inconstitucionales, pues es una cuestión que escapa al examen de legalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que sean inoperantes sus argumentos, pues el mismo se refiere a la inconstitucionalidad de leyes; por lo que las cuestiones que combate la enjuiciante sólo corresponde conocerlas al Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto por el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis No. V-P-1aS-250, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su revista en el mes de marzo del 2005, cuyo rubro y letra es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: "TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 61 ***

las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias" y en "la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales" de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal, carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora. (3)"

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-242

Juicio No. 23115/02-17-02-3/1132/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de mayo de 2004)

Ahora bien, conviene traer a colación las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, mismas que a la letra disponen:

“SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

...

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 63 ***

patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta

potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

...

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 65 ***

que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

De lo anterior se desprende, que el Alto Tribunal resolvió que los estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por la autoridad demandada, constituyen prueba plena, ya que la certificación que de éstos expida el Instituto, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en

consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos últimos.

Así también, sostuvo que si en el juicio contencioso el Instituto Mexicano del Seguro Social para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibió la certificación de los estados de cuenta individuales, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que en su momento valorará este Tribunal, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre de 2007, que ha superado a la Jurisprudencia No. 1.4º.A.J/94 que se transcribe a continuación:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 67 ***

Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

El criterio sostenido en la citada Jurisprudencia resulta aplicable al caso en concreto, ya que ante la negativa lisa y llana de la parte actora de que haya realizado los movimientos afiliatorios contenidos en las cédulas de liquidación controvertidas, correspondía al Instituto demandado desvirtuar dicha negativa, y ello se logra plenamente con las certificaciones de estados de cuenta individuales que al efecto se exhiben, y que tienen valor probatorio pleno.

De esta manera, si la autoridad demandada al realizar su contestación a la demanda ofreció y exhibió como pruebas las copias certificadas de las cuentas individuales correspondientes a **TODOS** los trabajadores que señala se hacen referencia en las Cédulas de Liquidación impugnadas, estas son suficientes para acreditar cuál fue la información que le proporcionó el patrón (hoy parte actora) al Instituto, y que sirvió de base para determinar los créditos contenidos en las Cédulas de referencia, esto es así, pues el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en los artículos 4 y 5, le otorga al Instituto la facultad de

conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que presente el patrón relativa a la inscripción y baja de sus trabajadores y de expedir certificaciones de dicha información, a las cuales se les otorga el mismo valor probatorio que a los documentos firmados autógrafamente, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 4.- El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 5.- Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 69 ***

En esta tesitura, en la certificación de las cuentas individuales que se exhibe y que corre agregada a fojas 185 a 353 de autos, la autoridad hizo constar que las copias fotostáticas de impresión integradas por 83 y 84 fojas útiles por el frente, concordaban fiel y exactamente con la información original que tuvo a la vista de la consulta de cuenta individual del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a los periodos 02/2025 y 01/2025, de los trabajadores que se relacionan en las Cédulas de Liquidación del patrón *****
***** **
***** *****, con Registro Patronal *****; asimismo, señaló que dicha certificación la realizaba con fundamento en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es evidente que dicha información la obtuvo el Instituto por los medios especificados en el artículo 4º antes transcrito, sin que la parte actora al respecto exhibiera prueba alguna que lo desvirtuara, pues únicamente se dedica a afirmar que dicha información no fue proporcionada por el patrón, que no sabe su procedencia ni tener conocimiento de los avisos de afiliación; sin embargo, no demuestra con prueba alguna que no tiene

relación laboral con los trabajadores citados en la Cédula de Liquidación combatida, no obstante que es a ella a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, máxime que es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la Jurisprudencia que se transcribe, sostiene que las cuentas individuales acreditan la relación laboral que se niega, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición de los originales de los avisos de afiliación presentados por el patrón firmados por su representante legal y que su firma sea autógrafa, los movimientos afiliatorios, registros relativos a la inscripción y movimientos de afiliación, ni vincular la Llave Pública con la información a que se alude en dichas cuentas, como infundadamente lo pretende la accionante.

En lo respectivo a que dichas cuentas individuales carecen de la debida certificación, toda vez que en las mismas no se establecen los elementos necesarios que permitan determinar que la información contenida en el documento fue tomada del sistema electrónico (S.I.N.D.O.), no se revelaba el origen de la información, ni precisa si se trata de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza; tampoco se precisó que los documentos impresos constituyeran una fiel impresión de las cuentas individuales que obraban en dispositivos magnéticos y/o microfilmaciones que obraban en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social que contuviera todos y cada uno de sus movimientos efectuados en el periodo solicitado respecto de todos y cada uno de sus trabajadores, resultan infundados dichos argumentos, pues tal y como ya se señaló, la autoridad demandada hizo constar que la



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 71 ***

información contenida había sido obtenida de manera fiel y exacta del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO).

Así también, contrario a sus afirmaciones, en la misma se señaló, que era una certificación de los documentos exhibidos con fundamento, entre otros, en los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Sin que tuviera que señalar mayor información, pues al respecto la Jurisprudencia No. PC.II. J/7 L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de octubre de 2014, los Plenos de Circuito han sostenido que para que adquiera pleno valor probatorio la certificación de las consultas de las cuentas individuales, basta con que contengan la información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del citado Instituto, como: **a)** el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, **b)** el nombre del o los trabajadores por los que se liquida, **c)** la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, **d)** el número de seguridad social respectivo, **e)** la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y **f)** el monto del salario, a saber:

“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES.-

Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de trece votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Diógenes Cruz Figueroa, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, Urbano Martínez Hernández, Mauricio Torres Martínez, Óscar Espinosa Durán, Selina Haidé Avante Juárez, Olga María Josefina Ojeda Arellano y Miguel Enrique Sánchez Frías. Ausentes: Fernando Sánchez Calderón y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis II.3o.A. J/3 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1560. Tesis



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 73 ***

II.3o.A. J/4 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1562, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 1009/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Datos que efectivamente contienen las cuentas en estudio, pues de las mismas y de su certificación claramente se puede observar, que en ellas se indica el número de registro patronal: *****; cada una de las cuentas contiene el nombre de los trabajadores por los que se liquida; la Clave Única de Registro de Población (CURP) de esos trabajadores, el número de seguridad social de cada uno, las fechas de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y los montos de los salarios de cada persona.

Bastando con que cuenten con dichos requisitos, para que se les otorgue el valor probatorio correspondiente, de acreditar la relación laboral negada.

De esta manera, sus argumentos en cuanto a que el Instituto Mexicano del Seguro Social le haya proporcionado un registro electrónico que sustituye la firma autógrafa del patrón, así como su negativa de haber hecho uso de movimientos afiliatorios vía internet, son infundados; pues se insiste, basta con la exhibición de las cuentas individuales y que éstas contengan los requisitos que se enlistan en la tesis transcrita, para que con ellas se acredite la citada relación laboral.

En el mismo sentido, se aplica el criterio de la tesis ya citada, cuando señala que en las cuentas hay contenido de caracteres alfanuméricos que solo es conocido y entendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esto es así, pues del estudio efectuado a las cuentas individuales, se entienden claramente los significados de los elementos esenciales que deben de contener, siendo estos:

a) REG.PAT.: el número de registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-.

b) ASEG.: el nombre del o los trabajadores por los que se liquida.

c) CURP: la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 75 ***

d) NUM.DE SEG.SOC.: el número de seguridad social respectivo.

e) F. RECEP.: la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

f) SALARIO SEM.: el monto del salario.

Por lo que, basta con que se entiendan los significados de los elementos esenciales que deben contener las cuentas individuales, para que se encuentren apegadas a derecho.

A mayor abundamiento, resulta infundado su argumento, ya que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis No. XXVII.3o.2 A (10a.) que se transcribirá mas adelante, es claro en señalar que de constatarse los elementos de: número de seguridad social del asegurado, su nombre, CURP, número de registro patronal, fecha de recepción del aviso, fecha de alta y salario, no es necesaria la especificación del significado de los diversos caracteres alfanuméricos que en las cuentas se contengan, pues dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral.

En lo respectivo a que dichas cuentas individuales carecen de los sellos oficiales utilizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultan infundados dichos argumentos por no exigirlo así la ley ni el Poder Judicial, bastando con la certificación que de las mismas hace el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En cuanto a que, para que existiera una auténtica certificación de los estados de cuenta, era necesario que en los mismos se hiciera constar que la certificación correspondía a las impresiones de pantalla aportadas por la autoridad demandada, resultan infundados, pues basta como quedó resuelto anteriormente, que en la certificación correspondiente de las mismas se asentara que estas concuerdan fiel y exactamente con la información que tuvo a la vista la autoridad demandada, contenida en las Consultas de las Cuentas Individuales, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO), ingresados por el patrón: *****
***** con registro patronal *****

En esta tesitura, queda desvirtuada la negativa de la parte actora de tener relación laboral con los trabajadores citados en las resoluciones impugnadas determinante de los créditos fiscales **252022910 y 257026875**, así también de haber presentado la información en la que se basó la demandada para emitir las cédulas combatidas.

Por lo que, resultan **infundados** sus argumentos en el sentido de que la autoridad no motivó ni señaló en cuáles datos supuestamente se basó para la emisión de las resoluciones impugnadas, que la autoridad no desvirtúa su negativa lisa y llana de haber presentado ante el Instituto



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 77 ***

por algún medio permitido alguna información que sustente dicha resolución y que dicha demandada se encontraba obligada a demostrar cuál fue la información que supuestamente le aportó con la constancia del trámite realizado.

Pues se insiste, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia No. 2a./J. 202/2007, ha sostenido que basta con la certificación de los estados de cuenta individuales y es suficiente para acreditar la relación laboral del patrón con los trabajadores citados en la Cedula, por lo tanto, la autoridad no se encontraba obligada a probar la existencia de la constancia que le extendió a dicho patrón al momento de exhibir los avisos de afiliación, pues precisamente demuestra la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a sus trabajadores y sus salarios, con las cuentas en cita en donde se contiene la información que la propia actora le proporcionó al Instituto demandado.

En otro orden de ideas, no es de asistírle la razón a la accionante cuando señala que no se señaló los medios o método que se utilizó para obtener la información la autoridad, esto es, para determinar los salarios base de cotización, las semanas a cotizar por cada trabajador, la cuota diaria recibida por el asegurado.

Lo anterior es así, pues dicha información es innecesaria, así lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis No. XXVII.3o.2 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de agosto de 2014.

En donde dicho Tribunal establece que contenidos los conceptos de: número de seguridad social del asegurado, su nombre, CURP, número de registro patronal, fecha de recepción del aviso, fecha de alta y salario, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, ya que dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral entre el patrón y sus trabajadores, a saber:

“CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados por el funcionario facultado por el órgano asegurador tienen valor probatorio pleno y, por tanto, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón. En ese contexto, para estimar la idoneidad y eficacia demostrativa de la consulta de cuenta individual obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, basta que en el documento respectivo se hagan constar inteligiblemente datos mínimos que produzcan certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto, a saber: I) número de seguridad social del asegurado; II) su nombre; III) CURP; IV) número de registro patronal; V) fecha de recepción del aviso; VI) fecha de alta; y, VII) salario. En tales condiciones, de constatare los conceptos



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 79 ***

referidos, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, o bien, la especificación del significado de los diversos caracteres alfanuméricos que en ella se contengan, pues dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 10/2014. Compañía Surtidora del País, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo 747/2013, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 65/2014, resuelta el 14 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL." La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el amparo directo 1009/2012 (618/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 13/2013, resuelta el 6 de mayo de 2014 por el Pleno del Segundo Circuito de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN

QUE REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL CON RESPECTO A SUS TRABAJADORES."

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es propio de esta Instrucción)

En esta tesitura, la autoridad demandada desvirtúa la negativa de la relación laboral que realiza la actora respecto de los trabajadores citados en las Cédulas con números créditos **252022910** y **257026875**; en consecuencia, cumple con la debida motivación y fundamentación exigida en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la actora referente a que las Cédulas de Liquidación impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en las mismas carecen de un sentido lógico, pues la actora no sabe si incurrió en infracción por no pagar las cuotas, por haberlo hecho de forma incompleta, por no hacerlo como marca ley, porque no se dio modificación al salario o bien por qué omitió el pago o si este se hizo en forma incompleta.

Esto, dado que, del estudio realizado a la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** de los créditos fiscales números **252022910** y **257026875**, correspondientes a los periodos **02/2025 y 01/2025**, en su apartado **"LIQUIDACIÓN"** se advierte que la misma se emitió con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón (hoy actora); "...se descubrió el



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 81 *

incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en los seguros de riesgo de trabajo, de enfermedad y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales...” y “...seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez...”, respectivamente.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la actora referente a que en las Cédulas de Liquidación impugnadas la autoridad demandada fue omisa en precisar la identificación de los asegurados, las semanas cotizadas, el monto del salario base de cotización, el número de seguridad social, CURP, el número total de los días hábiles laborales en ese bimestre y/o periodo de esos cuántos laboró cada trabajador, el monto de incapacidades o faltas que tuvo y el importe de las cuotas obrero patronales causadas por cada uno de los trabajadores.

Lo anterior, pues del estudio realizado a la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910**, correspondiente al periodo **02/2025**, así como de la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875**, correspondiente al periodo **01/2025**, respectivamente, emitidas por el **Titular de la**

Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la autoridad demandada si indicó el concepto de cada una de las cantidades consideradas, precisando la identificación de cada asegurado señalando el número de seguridad social, la fecha de alta o reingreso, el nombre del asegurado iniciando por el apellido, su CURP, el tipo de jornada, clave del movimiento, fecha, días, forma de transmisión al Instituto, salario base de cotización, enfermedad y maternidad, gastos médicos, riesgo de trabajo, invalidez y vida, guardería y prestaciones sociales; así como del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En otro sentido, resulta **infundado** el argumento de la actora referente a que las Cédulas de Liquidación impugnadas son ilegales por controvertir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las mismas fueron emitidas en un lugar inexacto y genérico, además que todo acto de autoridad debe consignar lugar, fecha y hora en la que fue emitido.

Ello, toda vez que, del estudio realizado a las Cédulas de liquidación impugnadas se puede advertir que, visible a fojas 105 y 117 de autos, las mismas señalan de manera exacta el lugar y fecha de emisión, siendo esta **Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025**, cumpliendo con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo la aclaración que la debida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de la autoridad que las emitió, quedó debidamente acreditada.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 83 ***

A lo anterior, sirve de apoyo lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia No. 2a./J. 61/2000, misma que se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 191486
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 5
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Por otro lado, carecen de sustento las afirmaciones de la actora en el sentido de que, las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, que todo acto debe tener en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud que contienen una serie de abreviaturas de las que desconoce su significado, sobre todo, en lo relativo a la aparente motivación contenida en las listas de los supuestos trabajadores que aparecen en la parte de en medio de las liquidaciones cuestionadas, aunado a que ni siquiera resulta posible leer su contenido, por aparecer la descripción de los trabajadores por los supuestos importes omitidos, derivado de los detalles que señala con letra demasiado pequeña e ilegible, perdiéndose los rasgos de las letras y de su contenido, por aparecer la descripción de los trabajadores por los supuestos importes omitidos, derivados de los detalles que señala, así como de aquellos renglones contenidos en la parte de en medio que establece la operación aritmética utilizada para obtener la base de cálculo para la determinación de la cuotas obrero patronales en el ramo de seguro de enfermedad y maternidad, a juicio de este juzgador dichas manifestaciones, no les resta eficacia probatoria al acto reclamado para comprender su contenido como pretende la actora, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario, resultando infundado lo manifestado al respecto.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 85 ***

Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.80/2014 (10ª), cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos

términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad. “

Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, del mes de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

En cuanto a que no se señala cómo se determinó el salario base de cotización, dicho argumento es **infundado**, pues de éste debe tener conocimiento la accionante, ya que se trata de la información que la propia demandante le aportó a la autoridad, de allí que no le asista la razón.

En otras palabras, es la demandante la que debe tener conocimiento qué fracción del artículo 30 de la Ley del Seguro Social le resultó aplicable, los documentos, datos, información por medio de la cual determinó dicho salario para cada uno de sus trabajadores, por ser esta la información que le hizo del conocimiento al propio Instituto, sin que la autoridad demanda tuviera la obligación de señalar si el salario base de cotización que utilizó para cada trabajador se encontraba integrado por la cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, o cualquier otra cantidad que se haya entregado al trabajador.

Luego, es **infundado** el argumento de la accionante relativo a que las Cédulas de Liquidación impugnadas son ilegales toda vez que, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tomó en cuenta su capacidad económica de contribuir al gasto público para estar en posibilidad de fijar el monto o cuantía de la contribución por concepto de aportaciones de seguridad social, así como todas aquellas circunstancias que tendieran a individualizar dicha contribución.

A lo anterior, conviene traer a colación lo señalado en los artículos 39-C de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, mismos que a la letra señalan:



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 87 ***

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“**Artículo 39-C.-** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL

“**Artículo 22.** Cuando el patrón no determine el importe de las cuotas obrero patronales dentro del plazo señalado en la Ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo haga en forma incorrecta, el Instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente.

Para estos efectos, el Instituto podrá utilizar los datos con que cuente, los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, la información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado, o en base a los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo.”

De los preceptos legales transcritos, en la parte que interesa se advierte que, en el caso que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o las haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente, fijarlas en cantidad líquida y formular la Cédula de Liquidación correspondiente, ello, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, debiendo considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón.

En ese entendido, no es de asistírle la razón a la accionante, toda vez que, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social esté en posibilidad de formular la Cédula de Liquidación correspondiente, basta con que el patrón no determine el importe de las cuotas obrero patronales dentro del plazo señalado en la Ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hiciere en forma incorrecta, ello, con base en los datos o movimientos afiliatorios con que cuenta, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, sin que exista precepto legal alguno que obligue a la autoridad demandada a tomar en cuenta la capacidad económica de la actora para fijar el monto o cuantía de las cuotas obrero patronales que no determinó o lo hiciere de forma incorrecta.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento de la actora referente a que la autoridad demandada es omisa en precisar las cantidades que determinaron los créditos fiscales y que únicamente se



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 89 ***

limita a señalar datos de identificación y cantidades globales, sin que indicara cuáles fueron los subtotales de cada uno de los conceptos de los seguros de enfermedad y maternidad (prestaciones en dinero), enfermedad y maternidad (gastos médicos pensionados), invalidez y vida, guardería; así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Lo expuesto, toda vez que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad demandada, en las Cédulas de Liquidación impugnadas, si detalló las cantidades de las cuotas obrero patronales omitidas, correspondientes a cada trabajador.

En efecto, en la determinación se advierte que la autoridad consideró que la hoy actora no dio total cumplimiento a sus obligaciones como patrón respecto al seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales.

Para obtener el seguro de Riesgo de Trabajo que indica en las liquidaciones, citó como fundamentos los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social establecen:

“Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.”

Los referidos preceptos establecen el seguro de riesgos de trabajo que deben pagar los patrones, el cual se deberá determinar en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 91 ***

inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Para el efecto de fijar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente: Prima = $[(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$.

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Cuando se inscriba la empresa por primera vez en el Instituto o vaya a cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que le corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, no se tomará en consideración para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Por lo tanto, es evidente que los dos preceptos legales citados establecen la fórmula para poder calcular la prima de seguro de riesgos de trabajo, obteniendo la información para el cálculo, con la información contenida en las documentales que obran en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, datos que fueron comunicado por el propio patrón, como lo acreditó la autoridad con las cuentas individuales.

Por lo que respecta a las prestaciones en dinero de seguros y enfermedades, en términos del artículo 107 de la Ley del Seguro Social vigente se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, correspondiéndole a los patrones y demás sujetos obligados pagar el 70% de dicha cuota, a los trabajadores el 25% de la misma y al gobierno federal el 5%, restante; asimismo, conforme lo dispone el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 93 ***

riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, los patrones y demás sujetos obligados, los trabajadores y el gobierno federal, aportaran una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, de dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

En relación al régimen financiero para el seguro de invalidez y vida se encuentra previsto en los artículos 147 y 148, de la Ley del Seguro Social vigente, los cuales ordenan que para financiar este seguro los patrones y demás sujetos obligados cubrirán el 1.75% y los trabajadores el 0.625%, sobre el salario base de cotización, respectivamente, asimismo, que en los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o por convenio la cuantía de la contribución del estado para este seguro será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales, y la cubrirá en los términos del artículo 106 de la ley de la materia.

El régimen financiero para el seguro de guarderías y prestaciones sociales se encuentra previsto en los artículos 211 y 212 de la Ley del Seguro Social vigente, los que establecen que el uno por ciento sobre el salario base de cotización será el monto de la prima que por este seguro deberán pagar los patrones y demás sujetos obligados.

En los términos expuestos, se aprecia que no le asiste la razón a la parte actora en virtud de que en el texto de las resoluciones impugnadas se expresaron los fundamentos legales y reglamentarios aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que dieron lugar a la determinación de la determinación de las cuotas obrero patronales.

Aunado a que, del análisis efectuado a las resoluciones impugnadas, se desprende que, respecto del procedimiento aritmético para la actualización de cuotas omitidas y recargos, la autoridad demandada insertó los apartados de “OPERACIÓN ARITMÉTICA UTILIZADA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES”, “OPERACIÓN ARITMÉTICA UTILIZADA PARA OBTENER EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN”, “ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS”, “CÁLCULO DE RECARGOS” y “CÁLCULO DE LA MULTA” (visibles a fojas 106, 107, 118 y 119 de autos, respectivamente), de los cuales, se puede advertir los procedimientos aritméticos, de ahí que resulten infundados sus argumentos.

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada sí fundó y motivó la resolución determinante de los créditos impugnados, pues señaló los artículos y la forma en que calculó el monto de las cuotas y aportaciones por concepto de Enfermedad y Maternidad (prestaciones en dinero), Enfermedad y Maternidad (gastos médicos pensionados), Invalidez y Vida; y, Guardería; así como por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo tanto, corresponde a la actora, con los datos que la autoridad le dio a conocer, aclarar o bien acreditar que el cálculo realizado por la autoridad no es el correcto, lo anterior en razón de que las operaciones aritméticas realizadas se hicieron con base en lo



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 95 *

dispuesto por el artículo antes citado y con los datos que tenía a la vista la autoridad y que le fueron proporcionados por la actora (y que debe tener a la vista), por ende, ésta estaba en aptitud de controvertir en el presente juicio las operaciones realizadas por la autoridad y al no hacerlo se presumen de legales en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta Instrucción considera que de las cédulas de liquidación de cuotas con números créditos fiscales **252022910** y **257026875**, correspondientes a los periodos **02/2025** y **01/2025**, contrario a lo señalado por la actora sí se aprecia que la autoridad demandada cumplió con lo que al efecto establece el artículo 16 Constitucional de fundar y motivar los actos de molestia, tan es así que de su lectura se observa que se emitió en virtud de que la impetrante no cumplió con la obligación que le impone el artículo 15, fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Seguro Social, de enterar las cuotas obrero patronales a dicho Organismo por el período que se indica, por los trabajadores a su servicio, cuyos datos de identificación aparecen en las citadas cédulas indicándose en éstos, el salario base de cotización y los movimientos de trabajadores se obtuvieron de la información proporcionada por el propio patrón; además se señala el nombre completo de los asegurados, el número de su afiliación, el salario diario base de cotización, los días que se tomaron en cuenta en el periodo, la fecha de los movimientos

afiliatorios, las cantidades que se cobran por el seguro de Enfermedad y Maternidad (prestaciones en dinero), Enfermedad y Maternidad (gastos médicos pensionados), Invalidez y Vida; y, Guardería; así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, datos todos ellos debidamente desglosados por cada uno de los trabajadores y los preceptos de la Ley del Seguro Social que establecen la obligación que tiene la parte patronal de enterar las cuotas obrero patronales por cada una de las Ramas del Seguro Social obligatorio que se le cobran; asimismo, se señala con toda claridad los preceptos de la Ley del Seguro Social que establecen las facultades a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales y su competencia para cobrarlas.

Consecuentemente, resulta que la autoridad demandada cumple en la liquidación de cuotas obrero patronales controvertidas, con los requisitos para una adecuada fundamentación y motivación, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 252, modificada por acuerdo G/19/88, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES. El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos expresados. Por tanto, si en las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, se indican la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó, el grupo en que debió cotizarse, el salario base de cotización, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponde, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acredita que el particular conoce los documentos en que la autoridad se basó para determinar las cuotas obrero patronales, así como los preceptos legales relativos a las facultades del Organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 97 ***

sustantivas dela Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros, debe considerarse esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicadas al caso, y las causas, razones y circunstancias de su emisión, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año VIII. No. 83. Noviembre 1986.
Tesis: II-J-279
Página: 396

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Bajo estas consideraciones es evidente que en el caso, la autoridad demandada en las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas con números de crédito **252022910** y **257026875**,

correspondiente a los periodos ******* * *******, dio a conocer a la actora las circunstancias especiales, razones particulares y demás elementos que tomó en consideración para su emisión, resultando aplicable al efecto la jurisprudencia 2a./J. 32/93, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Página: 28, que a la letra indica:

“SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la materia y circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Nota: En los términos de la tesis 2a. CXIII/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, de rubro "CUOTAS OBRERO PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 99 ***

CADA TRABAJADOR.", esta tesis se corrigió como se observa en la publicación del Tomo VI, octubre de 1997, página 279, del propio Semanario, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época."

En el mismo sentido, tiene aplicación, la jurisprudencia I. 4o.

A. J/14, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VIII, Noviembre de 1991, Página: 107, que es del tenor siguiente:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Entendiéndose por fundamentación y motivación la adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, en tratándose de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales el Instituto Mexicano del Seguro Social cumple con tales requisitos, cuando en las mismas señala: la identificación de los asegurados, las semanas en que cotizaron y en las que no cotizaron, el salario base, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores, la rama del seguro obligatorio al que corresponden; el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la mención de la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce el documento en que la autoridad se basó para determinar las cuotas, así como los preceptos legales relativos a las facultades del organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

No es óbice a lo anterior la negativa de la actora de conocer los hechos y documentos que motivaron a la autoridad a emitir su resolución, pues la autoridad al contestar la demanda exhibió los documentos de referencia como son las copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de mérito.

La conclusión alcanzada, se encuentra apegada al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, al darle un trato igualitario a los sujetos pasivos de una contribución cuando éstos se encuentren en un supuesto idéntico de causación, es decir, la obligación tributaria de las personas físicas o morales que adquieran el carácter de patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se origina a partir de la existencia misma de la relación laboral con los trabajadores a su cargo, y no en función de la formalización de la relación laboral entre patrones y trabajadores.

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada sí fundó y motivó la resolución determinante de los créditos impugnados, pues señaló los artículos y la forma en que calculó el monto de las cuotas y aportaciones por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo tanto, corresponde a la actora, con los datos que la autoridad le dio a conocer, aclarar o bien acreditar que el cálculo realizado por la autoridad no es el correcto, lo anterior en razón de que las operaciones aritméticas realizadas se hicieron con base en lo dispuesto por el artículo antes citado y con los datos que tenía a la vista la autoridad y que le fueron proporcionados por la actora (y que debe tener a la vista), por ende ésta estaba en aptitud de controvertir en el presente juicio las operaciones realizadas por la autoridad y al no hacerlo se presumen de



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 101 *

legales en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la actora, en el que sostiene que la autoridad demandada fue omisa en citar la fracción del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, aplicable al caso, pues dicho artículo establece:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

De dicho artículo se advierte, que para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

a).- El mes natural será el período de pago de cuotas;

b).- Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

c).- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Como se ve, el numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas.

Por tanto, para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales determinantes de los créditos impugnados, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, debe citar la fracción o fracciones de dicho numeral aplicables al caso.

Por lo tanto, la autoridad al momento de emitir la resolución determinante de los créditos fiscales tenía la obligación de citar en dicho



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 103 ***

acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en la cual se apoyó para emitir su determinación, lo anterior, para que cumpliera con su debida fundamentación, pues sin ello, la hoy actora no está en posibilidades de corroborar de manera certera cuál fue el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para determinar la forma de cotización y que ésta se encuentra ajustada a la ley, con ello se cumpliría el requisito legal de la debida fundamentación que todo acto debe revestir.

Situación que contrario a lo manifestado por la actora, en el caso, sí aconteció, pues en las fojas 01, 02 y 03 de las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada citó las fracciones I y II, del artículo 29 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, es evidente que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Sirve de aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

VII-J-SS-81

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser

utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25

Por lo anterior es claro que los argumentos en estudio son infundados.

De esta manera, toda vez que el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, sí precisó los preceptos legales que demuestran sus facultades de recaudar las cuotas de los seguros de Enfermedad y Maternidad (prestaciones en dinero), Enfermedad y Maternidad (gastos médicos pensionados), Invalidez y Vida; y, Guardería, de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y de multas, asimismo señala los procedimientos y elementos que tomó en cuenta para determinar las cantidades que establece en las resoluciones impugnadas, apegándose en todo momento a lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reconocer la presunción de validez de las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 11579/25-17-12-4

* 105 *

Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos fiscales números ***** y *****, correspondientes a los periodos **02/2025 y 01/2025**, por las cantidades de \$***** y \$*****, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta tesitura, las resoluciones citadas cuentan con la debida motivación y fundamentación exigidas por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Esta Instrucción procede a realizar el estudio del décimo concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda, en los que sostiene que la multa impugnada es ilegal.

Toda vez que, si bien se señala que es emitida por el cuarenta por ciento que se aplica sobre el concepto fiscal obtenido, también lo es que, la autoridad demandada no estableció la legalidad de tal infracción, lo que la deja en total estado de indefensión.

También sostiene que, la multa que se le impuso es excesiva.

Por otra parte, sostiene que el cálculo de los recargos no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación y ampliación a la demanda de nulidad** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, resulta **infundado** el agravio en estudio.

En principio, se considera necesario transcribir el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, mismo en el que se fundó la autoridad demandada para imponerle a la accionante la multa con número de crédito por concepto de multa **256026875**, mismo que a la letra señala:

“Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

Dicho precepto legal, contrario a lo que asevera la accionante, prevé la sanción específica de una multa del 40% del concepto omitido, que se debe imponer a los patrones y demás sujetos obligados que realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la misma ley, entre los cuales se encuentran, las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de dicha ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, a saber:

“Artículo 287.- Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.”



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 107 ***

Por lo que, como puede observarse el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, sí establece conductas sancionables específicas.

De esta manera, si en el caso, la autoridad demandada para imponerle a la accionante la multa controvertida, señaló como motivos y fundamentos de su actuar, el hecho de que el patrón fue descubierto omitiendo parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en el seguro de retiro, cesantía por edad avanzada y vejez, fundándose para ello en el artículo 304 aludido; entonces, es claro que existe adecuación entre la conducta atribuida y lo previsto en dicho dispositivo legal, de ahí que resulten infundados los argumentos de la enjuiciante.

Así que, del estudio efectuado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada impuso una multa a la parte actora por la cantidad de \$***** , es decir, el cuarenta por ciento del importe total de cuotas omitidas (\$150,617.60).

De ahí que al constituir la multa aludida el mínimo previsto en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, no se encontraba obligada a pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dicho monto.

Lo anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de diciembre, que a la letra señala:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora, son **infundados** los argumentos de la actora en cuanto a la indebida motivación y fundamentación de la determinación de los recargos.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 109 ***

Dicho lo anterior, para esta Instrucción resulta oportuno detallar la parte relativa a la determinación de los recargos efectuada en la Cédula de Liquidación Impugnada **257026875** visible al reverso de la foja 109 de autos, se advierte que la autoridad demandada señaló, que para determinar el importe de los recargos por falta de pago oportuno, se aplicará al monto de las cuotas omitidas actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las cuotas (siendo la aplicable al caso 1.47%).

Que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será, la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fijara anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

De igual manera, se colige que la autoridad demandada señaló como fundamento de la determinación que nos ocupa, los artículos, 21 del Código Fiscal de la Federación, 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024,

así como la Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, mismas que son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 111 ***

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.”

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 (LEY APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO)

“Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

“2.1.21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47%.”

En ese contexto, se advierte que la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas**



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 113 ***

Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de **\$***** y \$*******, emitidas por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**, cumple con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo establecido por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demanda expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente (hoy actora) conociera el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de los recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Lo anterior, acorde con la Jurisprudencia 2ª./J.52/2011, con número de registro 162301, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación el mes de abril de 2011, misma que es del rubro y texto siguiente:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.”

De igual manera, resulta **infundado** el argumento de la actora referente a que la autoridad demandada al aplicar al cálculo de los recargos con base en la Regla 2.1.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, generó una discordancia que dejó en estado de indefensión a la actora, ya que ambos preceptos legales prevén distintas tasas siendo estas 1.47% y 0.98% respectivamente.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 115 ***

Ello, pues como se señaló anteriormente, la tasa de 0.98 fijada por el Congreso de la Unión para el año 2025, en la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 19 de diciembre de 2024 sirvió de base para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada calculara la tasa de recargos aplicable a los meses de mora, misma que se dedujo de la Regla 2.1.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Por otra parte, son infundados los argumentos de la actora en donde alega que la multa de la que se duele es ilegal por excesiva, al haberse impuesto sin considerar los requisitos mínimos que establece el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, pues a su dicho se debió de haber considerado requisitos mínimos como la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la naturaleza del acto u omisión, la capacidad económica, el número de trabajadores involuntarios por la acción u omisión y el importe del crédito fiscal omitido.

Por lo que hace a estos dos últimos elementos indicados son infundados sus argumentos, pues como ya se resolvió de las propias resoluciones impugnadas se advierten los trabajadores por los cuales se incurrió en incumplimiento y el importe de cada uno de los créditos fiscales omitidos.

Ahora, por lo que hace a que no se consideraron los requisitos como la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la naturaleza del acto u omisión y la capacidad económica, dichos argumentos devienen infundados, pues contrario a sus afirmaciones del estudio efectuado a la Cédula de Liquidación por Concepto de Multas impugnada, se advierte que la autoridad demandada no le impuso ninguna multa excesiva a la demandante, pues las mismas consistieron en el 40% aplicado sobre el importe del concepto fiscal omitido, lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, ya transcrito con antelación, del que se desprende, que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con una multa del **cuarenta al cien por ciento** del concepto omitido.

Por lo que el 40% es el mínimo y el 100% es la multa máxima que se le puede imponer a los patrones por dicho incumplimiento.

En el caso en concreto, resulta inexacto como lo afirma la demandante que la autoridad demandada le haya impuesto unas multas excesivas, pues del artículo 304 de la Ley del Seguro Social se advierte que el porcentaje mínimo regulado en el citado dispositivo asciende al 40% y el máximo al 100%, por lo que sus argumentaciones devienen infundadas ya que dicha autoridad le impuso una multa como mínima, por lo que no puede considerarse de ninguna forma que sea excesiva.

De allí que la autoridad no tenía por qué haber considerado los elementos que señala de la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la naturaleza del acto u omisión y la capacidad económica, por tratarse de la imposición de unas multas mínimas, por lo que es evidente



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 117 ***

que la multas se encuentran debidamente fundadas y motivadas de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resultar infundado el concepto de impugnación expuesto por la parte actora, subsiste la presunción de legalidad de la que se encuentra investida la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito **252022910**, correspondiente al periodo **02/2025**, por la cantidad de **\$*******, así como de la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, por las cantidades de **\$******* y **\$*******, emitidas por el **Titular de la Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que en términos del artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Cabe precisar, que respecto de la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito

252022910, correspondiente al periodo **02/2025**, de autos se desprende que ya fue pagada, por lo que, no procede su pago con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracciones I y II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente su acción**, en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito por concepto de multa **258022910**, correspondiente al periodo **02/2025**, en cantidad de **\$*******, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Quinto** del presente fallo.

III.- **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** de la actora respecto de la devolución precisada en el **Considerando Quinto** de esta sentencia.

IV.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones contenidas en la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con número crédito fiscal **252022910**, correspondiente al periodo **02/2025**, así como de la **Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** con número crédito **257026875** y multa **256026875**, correspondientes al periodo **01/2025**, emitidas por el **Titular de la**



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 11579/25-17-12-4

*** 119 ***

**Subdelegación 5 Centro del Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del
Instituto Mexicano del Seguro Social**, por las razones y fundamentos
expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR BOLETÍN
JURISDICCIONAL** en términos del artículo 65 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora del juicio de
nulidad en que se actúa, titular de la **Primera Ponencia de la Décimo
Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa**, Licenciada **GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ**, con
fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo **G/JGA/6/2026**,
dictado por la Junta de Gobierno y Administración antes citada, el 19 de
enero del 2026, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN CARLOS
MONTIEL MANCILLA**, quien da fe.

LIC. GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

LIC. JUAN CARLOS MONTIEL MANCILLA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

GRL*JCMM*ecz

“El 13 de agosto de 2026, el licenciado Juan Carlos Montiel Mancilla, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la empresa actora, domicilio, nombre de los trabajadores, así como de la cantidad determinada relacionado al presente asunto. Conste.”